

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE
Demandado: ERNESTO DÍAZ PINILLA
Radicado: 11001-31-10-029-2017-00181-01
7795

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE, contra el auto proferido en audiencia celebrada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió un incidente de objeción a los inventarios.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá cursa el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de **DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE y ERNESTO DÍAZ PINILLA**. La diligencia de inventario de bienes se llevó a cabo el 26 de junio de 2019, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales -fls. 171 y 172 cdno. copias-.

Las partes coincidieron en inventariar como activo social las siguientes partidas **i)** El apartamento 201 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1501577, **ii)** El garaje 178 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1501379, **iii)** El garaje 92 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20059592, **iv)** El vehículo de placas RJZ - 840, v) acciones en DECEVAL emitidas por ECOPETROL S.A., valuadas en la suma de \$54.360.000. Adicionalmente, el demandado ERNESTO DÍAZ PINILLA inventarió el establecimiento de comercio denominado "*RESTAURANTE CARBONERITO*"

Y, DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE inventarió adicionalmente, como compensaciones, i) la suma de \$270.000.000 representada en las mejoras incorporadas al inmueble de propiedad del demandado ERNESTO DÍAZ PINILLA, identificado con el folio 50C-606628, ii) \$60.000.000 por concepto del tiempo

invertido por los compañeros en las mejoras realizadas en el predio y, iii) \$300.000.000 representados en los establecimientos de comercio que funcionan en dos locales construidos en el inmueble, denominados "RESTAURANTE CARBONERITO" y "KOSITAS RIKAS", éste último, según aclaró el abogado, no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio.

El apoderado judicial de ERNESTO DÍAZ PINILLA inventarió como pasivo: i) La suma de \$40.510.107 por concepto del servicio público de acueducto instalado en el inmueble identificado con el folio 50C-606628 de propiedad de ERNESTO DÍAZ PINILLA, donde funciona el establecimiento de comercio "RESTAURANTE CARBONERITO", ii) las sumas de \$766.000, \$686.000, 609.000, por concepto del pago de impuesto del vehículo de placas RJZ-840, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, respectivamente y, iii) La suma de \$4.221.700 por concepto de cuotas de administración del apartamento 201 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1501577.

El apoderado judicial de DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE manifestó que en relación con el inventario presentado por ERNESTO DÍAZ PINILLA, objetaba el avalúo dado a los tres inmuebles y al establecimiento de comercio "RESTAURANTE CARBONERITO", así como la inclusión de la primera partida del pasivo relacionada con la deuda a cargo de la Empresa de Acueducto por valor de \$40.510.107. Por su parte, el apoderado judicial de ERNESTO DÍAZ PINILLA manifestó que objetaba las partidas relacionadas como una compensación, inventariada por DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE.

2.- En audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019, al decidir el incidente, el *a quo* resolvió que, como el apoderado judicial de la demandante no había acreditado mediante dictamen pericial el avalúo de los inmuebles y del establecimiento de comercio "RESTAURANTE CARBONERITO", el estimativo de dichas partidas sería el indicado en el acta de inventario presentada por el apoderado judicial del demandado; además, dispuso excluir la partida primera del pasivo relacionada por el demandado por la suma de \$40.510.107 por tratarse de una deuda por concepto del servicio de acueducto instalado en el inmueble de propiedad de ERNESTO DÍAZ PINILLA, por lo que declaró probada la objeción al pasivo formulada por DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE.

Así mismo, declaró probada la objeción formulada por ERNESTO DÍAZ PINILLA, por lo que dispuso excluir la partida relacionada como una compensación por DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE, con fundamento en que no se encontraba acreditada la construcción, las mejoras y la mano de obra que se dijo fueron realizadas en el inmueble de propiedad del compañero; de la misma manera, porque el establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE CARBONERITO", había sido inventariado por el propio objetante ERNESTO DÍAZ PINILLA y en cuanto al

establecimiento de comercio denominado "KOSITAS RIKAS" no estaba acreditada su existencia, por cuanto las fotografías aportadas con dicho propósito no son prueba idónea de la existencia de dicho establecimiento de comercio. En consecuencia, procedió a impartirle aprobación a los inventarios, en lo pertinente.

3.- Inconforme con la decisión de excluir la compensación, el apoderado judicial de DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE interpuso directamente el recurso de apelación.

Como fundamento de su inconformidad, manifestó que, contrario a lo expuesto por el *a quo*, la compensación que solicita sea incluida quedó demostrada con la escritura pública No. 074 de 15 de enero de 2000 contentiva del testamento del causante ERNESTO DÍAZ SABOGAL, acorde con la que al heredero ERNESTO DÍAZ PINILLA le fue adjudicado por la suma de \$92.091.000 en el juicio de sucesión de su progenitor que cursó en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá el inmueble identificado con el folio 50C-606628; inmueble al que le fueron hechas construcciones y mejoras durante la vigencia del matrimonio que incrementaron su avalúo, tales como dos locales comerciales donde funcionan los establecimientos de comercio denominados "RESTAURANTE CARBONERITO" y "KOSITAS RIKAS"; construcciones cuyo costo de ejecución fue cancelado con dineros que deben considerarse sociales; adicionalmente, indica que con la factura de impuesto predial del año 2019 aportada al expediente quedó acreditado que el inmueble estaba avaluado catastralmente en la suma de \$600.006.010, lo que indica que ese valor incrementado en un 50% lleva a concluir que el avalúo comercial del predio asciende a la suma de \$909.015.000, por lo que considera que sí fue demostrado "*el incremento del avalúo que ha presentado el inmueble*".

Añadió finalmente que la juez no debió excluir el establecimiento de comercio "KOSITAS RIKAS" porque nunca se solicitó que fuera inventariado, dado que no se podía demostrar su existencia debido a que el demandado lo ha ocultado hasta la fecha.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los incisos 2º y 3º del numeral 2º del artículo 501 del C.G. del P., consagran el procedimiento a seguir cuando se pretende incluir en la liquidación de la sociedad conyugal una compensación, en los siguientes términos:

"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o marital. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

"En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes,..." (Subraya el despacho).

Pues bien, para resolver lo que constituye exclusivamente el objeto de la alzada, conforme con la hipótesis normativa transcrita, solo es procedente incluir una compensación debida a la masa social, como activo de la sociedad conyugal, cuando se presenta alguno de los siguientes eventos: i) cuando quien la denuncia es la parte obligada a su pago y, ii) cuando el obligado acepta expresamente la compensación denunciada por la contraparte; de lo contrario, la compensación debe incluirse en el inventario como un pasivo de la sociedad, cuando corresponda a dineros debidos por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes -inc. 2º art. 501 *ibídem*-

En el caso *sub-examine*, como la parte obligada al pago de la eventual compensación, o sea, ERNESTO DÍAZ PINILLA, no denunció la compensación relacionada en los inventarios por DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE, ésta procedió a inventariarla como un pasivo interno o compensación, consistente en mejoras realizadas al inmueble propio de ERNESTO DÍAZ PINILLA que le fue adjudicado en la sucesión de su progenitor ERNESTO DÍAZ SABOGAL, lo que incluyó la construcción de dos locales, compensación que fue objetada por el demandado con fundamento en que no fue acreditada su existencia, lo que resulta cierto, como así lo dedujo el *a quo*, pues es innegable que con el escrito de inventarios no fue aportada una sola prueba tendiente a demostrar, por lo menos, en qué consistieron las mejoras, características, fecha de realización de las mismas en el inmueble identificado con el folio 50C-606628 de propiedad de ERNESTO DÍAZ PINILLA, puesto que la parte interesada en su inclusión en el inventario, se limitó a enunciarlas de manera genérica, afirmando simplemente, pero sin demostrarlo, que los dos locales que existen en el predio fueron construidos con dineros sociales, durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En efecto, obsérvese que el apoderado judicial de NADIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE se limitó a aportar unas fotografías relacionadas con la fachada de un inmueble que corresponden a unos documentos impertinentes para demostrar que fueron realizadas unas construcciones en un inmueble, por lo que fatalmente debe concluirse que, como la eventual compensación fue sustentada en simples afirmaciones, le corresponde a NADIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE soportar una

decisión adversa, en la medida que no cumplió con la regla probatoria de la carga de la prueba, prevista en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 167 del C.G.P.

Ahora, no es prueba de la realización de mejoras en el inmueble de propiedad de ERNESTO DÍAZ PINILLA como lo quiere hacer ver el abogado recurrente, el hecho que el bien le hubiese sido adjudicado el 24 de julio de 2006 en el juicio de sucesión por la suma de \$92.091.000 -consúltese el folio de matrícula 50C-606628 visible a folios 39 a 44 cdno. copias-, en comparación con el avalúo catastral del predio para el año 2019, que corresponde a la suma de \$600.006.010, según la factura de impuesto predial del año 2019, que afirma, fue aportada al expediente, de lo que infiere *in abstracto* que ese valor incrementado en un 50% permite entender que el avalúo comercial del predio asciende a la suma de \$909.015.000; análisis que en modo alguno permite acreditar las eventuales mejoras realizadas, sino más bien, en principio, la valorización de un bien propio del cónyuge, que no es objeto de adjudicación en el trámite liquidatorio precisamente por tratarse de un bien propio, dado que nada permite establecer que el mayor valor que adquiere un inmueble obedece a las construcciones que se dice fueron realizadas en el mismo.

Precisamente, a efectos de ilustrar sobre la connotación de la expresión mayor valor de los bienes propios de los cónyuges, en contraposición de la valorización de un predio por el paso del tiempo, resulta pertinente citar la sentencia C-014 de 1.998 mediante la que la Corte Constitucional precisó *"Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad (...) En el caso de la sociedad conyugal cabe aclarar que el Código Civil (arts. 1781 ss.) establece que los bienes muebles propios de los consortes ingresan a la sociedad, y su valor debe ser restituido al cónyuge respectivo en el momento en que ella se disuelve.*

De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.

La demanda de la actora debe analizarse a partir de esta premisa. Ella plantea que del texto legal atacado se deduce que la valorización que obtienen los bienes propios de los compañeros permanentes ingresa a la sociedad conyugal, hecho que implica un perjuicio económico para el compañero al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a

la moneda. Esa es la razón que la conduce a presentar la demanda de inconstitucionalidad, por considerar que, al comparar esta situación con la que se aplica a los integrantes de la sociedad conyugal, en esta materia se brinda un trato discriminatorio a los compañeros permanentes.

Sin embargo, una interpretación sistemática de la norma acusada no avala la interpretación que hace la actora de la disposición. En efecto, como se ha visto, las normas que regulan las sociedades conyugal y patrimonial expresan el interés del legislador en garantizar la existencia, al lado de los bienes comunes, de bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes. Pues bien, si este es el deseo del legislador no es posible aceptar una interpretación de la norma que propiciaría, en unos cuantos años, el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación.

Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.

Lo anterior conduce a esta Corporación a la conclusión de que la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes.
(Se subraya para resaltar).

En suma, como la demandante DANIA FERNANDA CRUZ AGUIRRE no demostró, como le correspondía hacerlo, la existencia de las partidas que conforman la compensación que inventarió, resulta razonable que el *a quo* hubiese dispuesto la exclusión de esa partida, por lo que la providencia impugnada será confirmada.

No obstante, es de advertir que la parte interesada puede solicitar una audiencia de inventarios y avalúos adicionales, donde puede proceder a inventariar las referidas compensaciones como pasivo interno, siempre y cuando una partida de esa índole esté debidamente soportada en las pruebas pertinentes, como lo autoriza el artículo 502 *ibídem*.

Con base en todo lo considerado, será confirmada la providencia impugnada, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

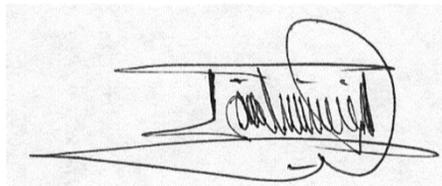
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en lo que fue objeto del recurso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del recurso. Tásense por el Juzgado de origen incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00 M/cte. -inc. 3º art. 328 C.G.P.-

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado